

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos insertos en el auto del pasado veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). A despacho para que provea. Medellín, once (11) de mayo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00152-</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Equipos Y Construcciones De Occidente SAS
<b>Auto Inter 550</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>

Teniendo en cuenta que el escrito presentado, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de librarse mandamiento de pago.

En consecuencia, ***El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,***

**Resuelve:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la entidad Bancolombia S.A., y en contra de la empresa Equipos y Construcciones de Occidente S.A.S., sociedad identificada con NIT No. 43.791.767, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 70096748.**

**Por Capital:** La suma de **ciento treinta y cuatro millones de pesos (\$ 134'000.000.00)**, por concepto de capital adeudado.

**Intereses remuneratorios:** La suma de **tres millones doscientos ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$ 3'208.758.00)**, suma liquidada a la tasa de 8.98% E.A., correspondiente a cinco (05) cuotas dejadas de cancelar desde el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), y hasta el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior, sin exceder la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

**Intereses moratorios:** Sobre el capital adeudado, liquidados a partir del **veintinueve (29) de abril de 2021**, y hasta el pago de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Pagaré No. 70096896.**

**Por Capital:** La suma de **ciento veinte millones de pesos (\$ 120'000.000.00)**, por concepto de capital adeudado.

**Intereses remuneratorios:** La suma de **cuatro millones ciento setenta y ocho mil quinientos treinta pesos (\$.4'178.530.00)**, suma liquidada a la tasa de 7.68% E.A., correspondiente a seis (6) cuotas dejadas de cancelar desde el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), y hasta el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior, sin exceder la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

**Intereses moratorios:** Sobre el capital adeudado, liquidados a partir del **veintinueve (29) de abril de 2021**, y hasta el pago de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Segundo:** No se decreta el **embargo y secuestro de bienes muebles y enseres y demás elementos embargables** que sean de propiedad de Equipos y Construcciones de Occidente S.A.S., ubicados en la Calle 26 # 70 A - 09 de Medellín- Antioquia, porque conforme a la información aportada al proceso, esa sería la dirección del domicilio o sede de la sociedad accionada, y por tanto se entiende que los bienes que allí se encontraren, se presumen como parte del establecimiento de comercio, mediante el cual la empresa accionada realiza su actividad mercantil, y por ende los mismos habría de

cautelarse en bloque, como parte de dicho establecimiento de comercio, y no de manera separada del mismo, como parece solicitarlo la parte actora. Por ende, si lo pretendido es la cautela del establecimiento de comercio, deberá ajustarse la solicitud de medidas en dicho sentido.

**Tercero:** Se accede a la solicitud de oficiar TRANSUNION S.A para que se sirva indicar si la sociedad Construcciones de Occidente S.A.S., sociedad identificada con Nit No. 9001111285, posee alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero, susceptible de ser embargado. Una vez, se cuente con la correspondiente información se analizará la viabilidad o no de decretar la medida cautelar solicitada.

**Cuarto:** Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P., a saber; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

**Quinto:** En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir **PREVIAMENTE** con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora Angela María Zapata Bohórquez, quien ejerce la abogacía con la tarjeta profesional No. 156.563 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Séptimo:** Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

**Octavo:** La entrega física de los títulos ejecutivos base de recaudo, ordenada en auto anterior, se suspende hasta tanto las condiciones de bioseguridad permitan acceder a las instalaciones del despacho de forma segura, sin comprometer la salud de los empleados, y/o de los usuarios de la justicia. En dicho sentido, la fecha y hora para la entrega del título judicial base de recaudo del presente trámite ejecutivo, será informada con posterioridad a

la parte ejecutante, para que esta proceda como se le indique, en la debida oportunidad.

**Noveno:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 070.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**